



León, 2 diciembre de 2019

**Ayuntamiento de XXX  
XXX (VALLADOLID)**

**Asunto: Obra de urbanización de la XXX / Resolución.**

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **20182162**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Constituía el objeto del expediente la ejecución de la obra de pavimentación de XXX, con respecto a la cual manifestaba el reclamante que el nivel de la rasante se había elevado con respecto a la situación anterior, en perjuicio de la vivienda situada en uno de los laterales de XXX.

La fachada principal del inmueble, antes de la obra, se encontraba elevada con respecto a la acera existente. Después de realizada la obra, la acera ha desaparecido y se ha igualado el nivel XXX por encima de aquella acera preexistente, con lo cual, tanto la puerta como las ventanas del edificio han quedado a escasos centímetros de la rasante de la nueva pavimentación. Añadía el reclamante, que al no haber previsto un sistema de drenaje, el agua de lluvia discurría hacia la vivienda, con lo cual se llegarían a producir filtraciones en su interior.

Estas circunstancias fueron expuestas por el propietario del inmueble para que se corrigiera esta situación, por escrito presentado con fecha 09/10/2018 (presentado en la Oficina de Correos XXX), después del cual recibió un informe del arquitecto director de la obra que negaba tales perjuicios, sin que la reclamación hubiera sido resuelta.

Iniciada la investigación oportuna, esta Procuraduría solicitó información de ese Ayuntamiento sobre la cuestión planteada.

En atención a dicha petición, se remitió informe en el cual se hacía constar lo siguiente:

*“La Obra de Urbanización de XXX, fue la obra incluida por este Ayuntamiento en los Planes Provinciales XXX y, por tanto, su ejecución se llevó a cabo previo proyecto técnico elaborado por técnico competente, que fue expuesto al público tanto en el tablón de edictos del Ayuntamiento como en el BOP de Valladolid, durante el plazo de un mes. Durante dicho plazo, nadie se personó para consultar el proyecto, ni se presentaron alegaciones. Al estar incluida en los Planes Provinciales, un técnico*



*provincial controló su correcta ejecución y finalización. En conclusión, el Ayuntamiento ha ejecutado la obra siguiendo en todo momento los trámites legales previstos en la Legislación vigente, y ha sido controlada por dos técnicos, el redactor del proyecto y el enviado por la Diputación. Si algún vecino no estaba de acuerdo con el proyecto podría haber presentado las alegaciones oportunas, dentro del plazo previsto para ello. Por otro lado, la queja habla de unas filtraciones de agua, que todavía no se han producido y de una falta de respuesta a la reclamación municipal efectuada. El Ayuntamiento respondió a esta reclamación con el correspondiente informe del técnico director de la obra y redactor del proyecto, nada más se puede responder ante acontecimientos futuros. En el supuesto que acontecieran el Ayuntamiento ejecutará las actuaciones necesarias al respecto, si bien hay que hacer constar que ya se han producido abundantes lluvias y no hemos tenido constancia de ninguna filtración. En todo caso, el Ayuntamiento nunca permanece pasivo ante reclamaciones de los vecinos y tratando de buscar la mejor solución al problema, se trasladó el expediente completo a la Diputación Provincial que ha emitido un nuevo informe cuya copia se adjunta a este escrito”.*

A la vista de dicha respuesta, se ha considerado preciso realizar algunas consideraciones.

El artículo 25.2 d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (LBRL), otorga a los municipios competencias propias en los términos de la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas, en materia de infraestructura viaria y otros equipamientos de su titularidad. El artículo 26.1 a) del mismo cuerpo legal establece, a su vez, que los municipios deben prestar, en todo caso, el servicio de pavimentación de las vías.

El hecho de que las obras fueran proyectadas por un técnico y ejecutadas bajo su dirección técnica, supuesto normal de ejecución de una obra pública, no descarta que puedan producir un perjuicio a una propiedad colindante, como ha ocurrido en este caso.

Por tanto, si la obra ha sido recibida por el Ayuntamiento, estando conforme con su ejecución según el proyecto, la responsabilidad por los daños que se hubieran derivado de ella ha de ser asumida por el Ayuntamiento.

**a) Sobre la obligación de tramitar un procedimiento de responsabilidad patrimonial.**

Con carácter general el artículo 106.2 de la Constitución española reconoce el derecho de los ciudadanos a ser indemnizados de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos.



Dicho derecho está desarrollado en los artículos 32 y siguientes de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público. Esta ley no ha hecho más que continuar con una regulación de la responsabilidad patrimonial de la Administración pública diseñada como una responsabilidad general y directa que entra en juego siempre que se cumplan los requisitos que exige la norma, y se siga el procedimiento previsto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPAC).

El interesado presenta escrito el 09/10/2018 (recibido el 11/10/2018 en el Ayuntamiento) y reitera sus peticiones el 26/02/2019 (no consta la fecha de recepción en el Ayuntamiento), en el que suplica que se modifique la *“actual configuración de la vía pública respecto al inmueble (...) de modo que se adopten las medidas constructivas adecuadas para evitar la entrada de agua y reparar la poyata de piedra rota o, en su defecto, indemnizar por el coste de reparación”*.

Señala el informe municipal que se solicitó un informe técnico que fue enviado al interesado, con lo cual considera haber respondido a su solicitud, sin embargo esta actuación no equivale a la tramitación del procedimiento, ni a la adopción de una resolución.

Una vez iniciado un procedimiento administrativo a solicitud de un interesado, debe tramitarse y concluir con la resolución que le ponga fin, que debe adoptarse por el órgano competente, en este caso la Alcaldía, sin perjuicio de que pueda -y deba- recabar los informes técnicos oportunos en la fase de instrucción.

A efectos de la resolución del procedimiento, el artículo 79.1 de la LPAC establece la obligación de solicitar aquellos *“informes que sean preceptivos por las disposiciones legales y los que se juzguen necesarios para resolver”*, siendo preceptivo, según el artículo 81 de la misma Ley, recabar en los procedimientos de responsabilidad patrimonial el del *“servicio cuyo funcionamiento haya ocasionado la presunta lesión indemnizable”*. Pero no es éste el único acto de trámite que ha de tener lugar.

Una vez instruido e inmediatamente antes de redactar la propuesta de resolución, el expediente debe ser puesto de manifiesto a los interesados, para que puedan examinarlo y efectuar alegaciones, conforme a las reglas generales establecidas en el artículo 82 de la Ley 39/2015. Tampoco en este caso se ha acreditado que se cumpliera el trámite de audiencia, permitiendo al afectado examinar el expediente, y efectuar alegaciones o aportar los documentos que tuviera conveniente.

La resolución que finalice el procedimiento debe decidir todas las cuestiones planteadas por los interesados y las que se deriven del procedimiento, debe ser congruente con las peticiones de los reclamantes e indicar los recursos procedentes, así lo establece con carácter general para todos los procedimientos, el artículo 88.3 de la



LPAC. Además, para los específicos en materia de responsabilidad patrimonial, la resolución ha de ser motivada expresando *“la existencia o no de la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y la lesión producida y, en su caso, sobre la valoración del daño causado, la cuantía y el modo de la indemnización, cuando proceda”*, artículo 91.2 de la LPAC.

En cuanto a la imposibilidad de dar respuesta frente a *“acontecimientos futuros”*, razón que alega también para justificar la ausencia de la tramitación formal del procedimiento, ha de tener en cuenta que el propietario reclamaba del Ayuntamiento una solución técnica que permitiera la canalización de aguas pluviales y con ella se impidiera el vertido hacia la vivienda, teniendo en cuenta que el espacio urbanizado estaba configurado en pendiente hacia la entrada de la edificación. Además solicitaba que se repararan unos daños ya causados (*“poyata de piedra rota”*). Ambas peticiones se encuadran en las solicitudes de reconocimiento de responsabilidad patrimonial que pueden formular los ciudadanos cuando consideran que han sufrido un daño derivado de una actuación de la Administración, cuya reparación pretenden.

En cuanto a la forma en que ha de producirse la indemnización, el artículo 34.4 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, del Régimen Jurídico del Sector Público (al igual que anterior artículo 141 de la Ley 30/1992) incorpora la posibilidad de una compensación en especie, que se califica como posibilidad de *“restitutio in natura”* y los Tribunales admiten que cuando se trata de reparar daños causados por deficiencias de infraestructuras, el principio de reparación integral del daño conduce a que la indemnización pueda comprender la condena a la realización de los obras necesarias para evitar que el perjuicio siga produciéndose.

Así, el Tribunal Superior de Justicia de Madrid en la Sentencia de 29/04/2015 razona lo siguiente: *“Tampoco compartimos la tesis del Ayuntamiento apelante que la pretensión de condena a la ejecución de las obras no pueda tener cabida en el concepto de la indemnización a que se refieren los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. La cuestión ha de resolverse partiendo de la consideración de que en nuestro sistema de responsabilidad patrimonial rige el principio de reparación integral del daño sufrido por quien no tenía el deber jurídico de soportarlo, siendo doctrina jurisprudencial pacífica que la indemnización debe cubrir todos los daños y perjuicios sufridos, hasta conseguir la reparación integral de los mismos y con ello la indemnidad del derecho subjetivo o del interés lesionado, que ha de individualizarse en función de las distintas circunstancias concurrentes en el caso. En el supuesto litigioso, la indemnidad total de la Comunidad de Usuarios apelada no puede obtenerse sin la eliminación de la fuente u origen del daño que viene padeciendo continuamente a causa del incumplimiento municipal de las funciones de tutela sobre un bien de su titularidad, de manera que, para conseguir la plenitud de la*



*reparación, es necesario ejecutar las obras de subsanación de los desperfectos y de las deficiencias constructivas del aparcamiento, lo que es posible encuadrar dentro del resarcimiento in natura”.*

El mismo pronunciamiento se recoge en la Sentencia de 20/09/2018 del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, que concluye reconociendo como situación jurídica individualizada el derecho del actor a que la Administración demandada proceda a *“la reparación de la causa de las filtraciones con los trabajos de (...) y a la reparación de los daños causados en la vivienda”.*

#### **b) Sobre la concurrencia de los requisitos que configuran la responsabilidad patrimonial.**

En cuanto a la cuestión de fondo, la posibilidad de que se declare la responsabilidad del Ayuntamiento por los daños alegados, dependerá de que concurren todos los requisitos exigibles para que pueda imponerse la obligación de reparar los mismos al Ayuntamiento, a cuya determinación han de dirigirse las actuaciones que se realicen en el curso del expediente.

Los requisitos exigibles para que se declare la responsabilidad son, de acuerdo con la constante doctrina jurisprudencial establecida al respecto: 1º) la efectiva realidad de un daño material, individualizado y económicamente evaluable; 2º) que sea consecuencia del funcionamiento, normal o anormal de los servicios públicos en una relación directa, exclusiva e inmediata de causa a efecto, cualquiera que sea su origen; y 3º) que no se haya producido por fuerza mayor y no haya prescrito el derecho a reclamar por el transcurso del tiempo que fija la Ley, un año.

En este caso, no se pone en duda la ejecución de la obra, sino que la nueva configuración de XXX pueda ocasionar daños al interesado, por lo que habrá de valorarse la prueba que hasta el momento se ha practicado.

En el expediente obran tres informes técnicos, cuyas conclusiones habrán de ser examinadas a fin de valorar la concurrencia de responsabilidad en la actuación municipal.

Ciertamente, no existen reglas generales preestablecidas para valorar las pruebas periciales, salvo la vinculación a las reglas de la sana crítica en el marco de la valoración conjunta de los medios probatorios aportados al procedimiento. La fuerza de convicción de sus consideraciones y conclusiones depende de la motivación, objetividad y coherencia interna de los informes emitidos.

1.- El informe del director de la obra de 31/10/2018, emitido a instancia del Ayuntamiento después de recibir el escrito de la titular del inmueble de 9/10/2018



indica:

*“c) Dicho proyecto se ha realizado según los planos contenidos en el mismo, que fijan en el frente del edificio que nos ocupa el mantenimiento de sus cotas actuales de fachada a izquierda (+0,25) y derecha (+0,15), lo que significa una pendiente de pavimentación en sentido hacia la C/ XXX, de 0,78 % que es la que existía en la actualidad antes de la ejecución de la obra, además, todo el frente de la edificación se realiza con una pendiente hacia el centro de la C/ XXX (según Catastro), C/ XXX (según escrito), en torno al 1%, siendo esta mas pronunciada en su encuentro con la C/ XXX.*

*d) El edificio que nos ocupa no poseía en su estado actual el peldaño al que se hace referencia en el apartado 2-a del escrito citando “... peldaño de piedra situado en la puerta de entrada a la vivienda que sobresalía respecto a la acera” como se puede apreciar en la fotografía adjunta .../...*

*e) En el frente de dicho edificio se sigue manteniendo el desnivel de peldaño de acceso que el mismo poseía siendo en planos de estado actual y reformado de + 0,23 respecto a los desniveles a la izquierda (+0,25) y derecha (+0,15) ya mencionados.*

*f) Como queda reflejado en planos (estado actual y reformado) se mantienen los coeficientes de escorrentía de los ejes de las calles XXX y XXX existentes, por lo que las aguas pluviales siguen transcurriendo como lo hacían inicialmente”.*

2.- El informe pericial aportado por el afectado, fechado el 25/01/2019 dictamina lo siguiente:

*“... Se comprueba que durante las obras de urbanización se ha eliminado la acera de cemento con encintado de bordillo de hormigón existente en la fachada de la vivienda, que levantaba unos +10,00 cm con respecto a la cota del acabado de la XXX habiéndose pavimentado toda la superficie de XXX mediante baldosa de hormigón rectangular.*

*La cota de acabado actual del suelo de XXX coincide con la cota de la acera que ha desaparecido, por lo que ahora, el acceso a la vivienda a través de la puerta principal se realiza salvando el mismo peldaño de piedra natural, que todavía existe, pero que se eleva unos +5,00 cm con respecto a la cota del suelo de XXX.*

*Como consecuencia de las obras de urbanización, la cota superior del escalón de piedra de la entrada que estaba a unos + 25,00 cm de la cota del suelo de XXX, ahora ha quedado reducido a + 5, 00 cm, y la cota del suelo acabado del interior de la vivienda, que se elevaba +10,00 cm con respecto al suelo de XXX ahora se encuentra a nivel inferior, quedando reducido a -10, 00 cm. (Ver documentación gráfica)*



*Si bien, como se indica en el Informe del Técnico Municipal, las cotas y las pendientes de la acera que existían, se mantienen en el encuentro entre la fachada de la vivienda y XXX, es la cota del suelo acabado de XXX lo que se ha elevado +20,00 cm.*

*Se hace notar que la superficie del suelo de XXX baja en pendiente constante hasta la fachada delantera de la vivienda, hecho que junto con la elevación de su cota, y la eliminación de la acera existente que servía de protección, hace que los + 5,00 cm de diferencia de cota resultantes entre el suelo de XXX y el escalón de entrada, no sean suficientes para contener la avenida de agua que baja por XXX en los días de precipitación abundante”.*

3.- Consta también el informe técnico emitido por el servicio técnico de obras de la Diputación de Valladolid el 16/05/2019 a petición del Ayuntamiento, enviado a esta Procuraduría del Común junto con su respuesta:

*“Se aprecia un error en el informe pericial según el cual, el pavimento actual de XXX “coincide con la cota de la acera que ha desaparecido”, por lo que el desnivel entre el pavimento y el peldaño de acceso son los 15 cm que mide este (en el informe pericial se dice que ha quedado reducido a 5 cm).*

*No obstante, actualmente, frente a la puerta de acceso a la vivienda se han levantado unas hiladas de ladrillo que ocultan el peldaño de acceso a la misma, por lo que no se puede comprobar su altura.*

*El propietario de la vivienda alega que la obra genera grandes riesgos en el inevitable supuesto de que se produzca la entrada de agua en la vivienda, en el caso de avenidas en días de precipitaciones abundantes. Por otro lado exige que se reponga la situación anterior o se adopten las medidas oportunas para impedir que las precipitaciones de agua causen daños.*

*Con la instalación de una canaleta longitudinal, con rejilla, frente a la puerta de entrada, y su conexión a la red de saneamiento, se puede interceptar la entrada de agua a la vivienda, en el supuesto de precipitaciones abundantes”.*

De la información aportada resulta que la obra consistió en la remodelación del pavimento de XXX, procediendo a colocar losetas en todo el espacio, suprimiendo la acera preexistente (al menos en la colindancia con la fachada de la vivienda a la que se refiere la reclamación) y unificando la rasante del terreno a la altura de esa acera desaparecida.

No existe conformidad en las medidas reales de esa elevación, el informe pericial aportado por el administrado la cifra en 20 cm. desde la calzada, añade que la



protección de piedra (peldaño colocado en el interior de la vivienda para protegerla de la entrada de aguas) sobresale solo 5 cm. del nuevo pavimento (antes sobresalía 15 cm.), mientras que el director de la obra proporciona dos mediciones distintas a la derecha y a la izquierda (aunque no se indica el punto de referencia) y el informe de los servicios técnicos de la Diputación Provincial no se refiere a la elevación del nivel de XXX, sí señala que no se puede comprobar la altura del escalón porque se ha colocado una nueva protección de ladrillo mas alta en la entrada al inmueble.

En cualquier caso, el interesado solicita la adopción de las medidas oportunas para evitar los riesgos que puede generar la realización de la obra sin haber previsto las soluciones técnicas precisas para canalizar las aguas pluviales. Y en este punto no se discute que la acera ha desaparecido y que la pendiente de XXX está inclinada hacia la vivienda y lo estaba también antes de la obra, el propio informe del director de la obra afirma que *“no se han modificado los coeficientes de escorrentía”*, luego la desaparición del bordillo y la acera ha supuesto la eliminación de un elemento de contención de las aguas que confluyen en ese punto.

Por otro lado, también ha disminuido la altura del debatido escalón que el propietario había colocado (antes ya de la obra) a la entrada de la casa como protección frente al discurrir de las aguas pluviales. Aun prescindiendo de los centímetros que sobresalga ahora (5 cm. según el perito del interesado y *“no se puede comprobar su altura”* según el informe de los servicios de la Diputación), el agua de escorrentía encontrará menos obstáculos en su camino hacia la vivienda, no siendo extraño que pueda introducirse en ella y producir daños.

El propio informe emitido a instancia del Ayuntamiento por los servicios técnicos de la Diputación Provincial estima que *“con la instalación de una canaleta longitudinal, con rejilla, frente a la puerta de entrada, y su conexión a la red de saneamiento, se puede interceptar la entrada de agua a la vivienda, en el supuesto de precipitaciones abundantes”*. Por tanto, a la hora de dictar la resolución correspondiente, deberá tener en cuenta que como mínimo debería reconocer el derecho del afectado a la realización de esta obra apuntada en el informe que el propio Ayuntamiento ha recabado, solicitando la asistencia técnica de los servicios de la Diputación.

En cualquier caso el afectado también se refería a la altura de las ventanas del inmueble, por las que también puede introducirse el agua y a los daños causados en una piedra, cuestiones que habrán de ser también resueltas.

A título de ejemplo se recuerda que el problema de las humedades procedentes de filtraciones de una calle que por acumulación de situaciones favorables habían acabado llevando las aguas de lluvia al interior de la vivienda del demandante, llevó al



Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, en la Sentencia de 29/06/2007, a estimar la reclamación de responsabilidad patrimonial y acordar que el Ayuntamiento demandado procediera a ejecutar las siguientes medidas necesarias para evitar que se produjeran filtraciones de agua en la vivienda del actor.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

**- Deberá continuar la tramitación del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la solicitud dirigida por el interesado a ese Ayuntamiento con fecha 09/10/2018, con especial respeto del trámite de audiencia.**

**- La resolución que dicte a su finalización habrá de asumir la reparación integral de los daños derivados de la ejecución de la obra de remodelación de XXX que resulten probados, lo cual incluye la realización de los trabajos precisos para evitar la producción de filtraciones de agua en la vivienda.**

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN

Tomás Quintana López